



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 13 de mayo de 2025.-

Por recibido del Juzgado Federal de Concordia, el incidente **FPA 2437/2023/5** caratulado “**INCIDENTE DE INVESTIGACIÓN DE NN CHURRI**”, en un total de cuarenta y siete (47) fojas, téngase presente y agréguese por cuerda al principal.

Agréguese el DEO N°18278211 oportunamente remitido por el Juzgado Federal de Concordia, el formulario de cadena de custodia y el acta de recibo junto a las actuaciones referidas a los traslados efectuados por G.N.A. que anteceden.

RESOLUCIÓN N° 72/25.

Paraná, 13 de mayo de 2025.

Y VISTO:

Los recursos de casación interpuestos por los Defensores Particulares, Dres. Cecilia C. Tejada a fs. 1409/1422 (por la defensa de Fernández Orué) y Gustavo A. Rader y Miguel A. Cullen a fs. 1423/1446 vta. (en representación de Lugo) en la causa **FPA 2437/2023/TO2** caratulada “**ESPINDOLA, DIEGO LUIS; FERNÁNDEZ ORUÉ, JORGE DARÍO Y LUGO, JUAN ANTONIO NICOLÁS S/INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)**” y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, dentro del término de ley, los profesionales de mención interponen recurso de casación contra la Sentencia N° 07/25, de fecha 09 de abril del año dos mil veinticinco, que dispuso condenar a **Jorge Darío FERNÁNDEZ ORUÉ** a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de pesos un millón cincuenta mil (\$1.050.000) y a **Juan Antonio Nicolás LUGO** a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión y multa de pesos un mil ochocientos setenta y cinco (\$1.875)

II.- En relación al recurso interpuesto por la Dra. Cecilia C. Tejada éste se basa en los art. 456 bis y sgtes del C.P.P.N. y los arts. 358 inciso a, b, c y f del C.P.P.F., argumentando que la Sentencia recaída en autos es arbitraria, carente de razonabilidad, por no aplicación de la ley sustantiva y fundamentalmente contraria al art. 18 de la C.N.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CAMARA



#39458205#455413236#20250514120900363

Solicita se imponga un principio amplio en la revisión casatoria y se tenga en cuenta lo establecido en el fallo Casal de la C.S.J.N., debiendo poner especial énfasis en lo sintetizado por la Dra. Argibay Molina.

En cuanto a los requisitos sustanciales señala que la garantía de la doble instancia, de la que son tributarias los artículos 8.2h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P. –incorporados a la Constitución Nacional por vía del art. 75 inciso 22-, habilita a toda persona imputada de un delito a recurrir, ante un Juez de Alzada, el pronunciamiento que en su perjuicio sea dictado.

Resalta que la decisión que se impugna atenta contra la efectiva vigencia de la garantía de la defensa en juicio, de recurrir a un tribunal superior que revise el fallo, la imparcialidad objetiva del juzgador, y todo ello impone, por su naturaleza, su atención inmediata por tratarse de la única oportunidad para su adecuada tutela (Fallos L. 486 XXXVI, 316:826 y sus citas, entre otros).

A criterio de la Dra. Tejada, la sentencia recurrida resulta impugnabile en atención a lo preceptuado en el art. 358 del C.P.P.N. y, específicamente de conformidad a los incisos a, b, c, e y f., en donde entra en juego dos de los precedentes más importantes de la C.S.J.N. sobre la amplitud en que deben ser evaluados los recursos de Casación “Casal” (Fallos 328:3399) y “Martínez Areco” (Fallos 328:3741).

Alega como primer agravio la vulneración al derecho de defensa, en cuanto existió una falta de defensa adecuada durante gran parte del proceso que viene padeciendo Fernández Orué, hasta prácticamente la etapa preliminar y de instrucción suplementaria del art. 354 del C.P.P.N.

Como normativa aplicable, encuentra en primer lugar la consagración –como garantía primaria- en el art. 18 de la C.N. y en igual rango (por imperio del art. 75 inc. 22) al art. 14 inc. 3, apartados “b” y “d” del P.I.D.C.y P. y el art. 8°, incs. 1° y 2° del Pacto San José de Costa Rica, por cuanto todas las normas citadas exigen la operatividad del derecho de defensa, en toda su amplitud.

Refiere que, ante el no planteamiento de nulidades a término o el ofrecimiento adecuado de pruebas, se le debió permitir a Fernández Orué el análisis y producción en la etapa del debate. Máxime cuando existe un desconocimiento tan notorio durante todo el transcurso del contradictorio. Poniéndose en juego el principio de inocencia del art. 18 de la C.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En un segundo agravio plantea la arbitrariedad, alegando que durante el debate se planteó el requerimiento de realizar una medida de prueba suplementaria que sería dirimente para la resolución del proceso, prueba que no fue requerida en la oportunidad del art. 354 del C.P.P.N. por un análisis inadecuado e ineficaz de la defensa anterior. Introduciendo un dejo de arbitrariedad, basado en un excesivo rigor formal perjudicando al imputado.

La garantía de defensa en juicio no solo se ve ajustada a derecho con el sólo hecho de que le permitan declarar a un imputado, o realizar preguntas a un testigo; sino que también se debe abocar al análisis de cualquier situación que lo exculpe.

Sostiene que la sentencia no cumple con la motivación exigida por el art. 404, inciso 2° del C.P.P.N., habida cuenta que no sólo se desconoce de manera concreta qué deficiencias se materializaron en las transcripciones, sumando a que los jueces no expresaron ninguna referencia respecto a los motivos por los que descartaron cotejar el contenido de la prueba que surgía de las escuchas, con el resto de las probanzas arrojadas al proceso.

Objeta que la defensa fue asumida con posterioridad al plazo del art. 354 del C.P.P.N., no pudiendo ya procesalmente, objetar la incorporación por lectura de las transcripciones, ni su asertividad en su idioma.

Expresa como tercer agravio el excesivo rigor formal e igualdad de armas, en cuanto sostiene que a Fernández Orué en el momento de su declaración indagatoria no se le informó adecuadamente de la posibilidad de ampliar la misma; por eso la causa fue elevada a juicio oral sin ejercer una defensa material objetiva. Cita el art. 357 y 388 del C.P.P.N., los cuales otorgan la potestad al juzgador de determinar la producción o realización de una nueva prueba. El no hacerlo bajo pretextos del vencimiento de plazos procesales demuestra que el excesivo rigor formal ha actuado más allá del principio de inocencia y del derecho de defensa en juicio.

Otro punto totalmente descolante y no analizado en la sentencia es la nulidad requerida sobre la transcripción realizada de las escuchas telefónicas realizadas sobre el IMEI finalizado en 560.

Resalta que la sentencia luce arbitraria en cuanto el Tribunal de origen no ha tratado ni ha mencionado la cuestión en cuanto al reconocimiento negativo de la voz entre quien se menciona como Churri y la voz de Fernández Orué y el

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CAMARA



#39458205#455413236#20250514120900363

ofrecimiento de una pericia de voz ni una comparativa durante la etapa del debate, ni durante los alegatos, ni durante la deliberación.

Pasando a un cuarto agravio, sostiene que no se produjo la aplicación del in dubio pro reo, ya que, si se hubiese reconocido por el Tribunal de origen la negativa en que Fernández Orué no es ese tal CHURRI, con la potestad que posee el órgano de utilizar la duda razonable, se hubiese desarticulado aquella certeza virtual por la cual se llegó a la condena.

En un quinto agravio resalta que no fue evaluado adecuadamente el desconocimiento realizado por Fernández Orué sobre la voz del puntero Churri, y solo se analizó la pertinencia del seguimiento del IMEI sin evaluar adecuadamente el contenido y comparar las voces. Siendo que a casi dos meses del hecho recién se intervino el IMEI 353877962013560, pudiendo resultar dudoso que ese teléfono no perteneciera más a la persona que realizó la maniobra de puntero. Volviendo aquí al concepto de duda razonable.

Finalmente, en forma subsidiaria plantea, para el hipotético caso de confirmarse la tesis acusatoria, debe reverse la participación criminal del ilícito endilgado a Fernández Orué.

Menciona que, como coautor, el condenado, debería haber tenido el dominio del hecho, aplicándosele el art. 46 del C.P., y disminuirse la pena por la cual fue condenado, al mínimo establecido por el art. 5 inc. C de la ley 23.737 de 4 años de prisión efectiva.

Por último hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 1423/1446 vta. se presentan los Dres. Gustavo A. Rader y Miguel A. Cullen por la defensa de Juan Antonio Nicolás Lugo, presentando recurso de casación.

Fundamentan su pedido en cuanto consideran que la Sentencia no demuestra de manera suficiente que Lugo haya actuado con conocimiento y voluntad de facilitar el transporte de estupefacientes. Si bien se reconoce que el condenado proporcionó contactos y documentación para el traslado de mandarinas, no se acredita que tuviera conocimiento del cargamento ilícito. La interpretación de los mensajes de texto y chats es insuficiente para probar el dolo requerido por el tipo penal del artículo 10 de la Ley 23.737.

Como primer agravio sostienen que se aplica la “arbitrariedad fáctica”, ya que las interpretaciones realizadas por la sentencia en cuando a los “verdaderos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

significados” de los dichos en las comunicaciones son absolutamente arbitrarios y no toman en cuenta otros cursos interpretativos lógicos y con asiento en la prueba.

La mención que realiza el Tribunal respecto a la prueba del conocimiento de Lugo del transporte ilícito de estupefaciente incorporado a una interpretación a los dichos textuales de las conversaciones, implican una violación a la inveterada doctrina de la C.S.J.N. que deshecha como acto sentencial válido aquéllas que se basan en enunciados genéricos sobre hechos.

Sostienen que resulta absolutamente forzada y contraria a toda lógica la afirmación del Tribunal respecto que el DTV que denomina *falso* que justificaría el transporte de mandarinas desde Bella Vista a la provincia de Buenos Aires sea un elemento objetivo demostrativo del dolo de Lugo respecto del transporte de estupefacientes.

Entienden que existe una auto contradicción entre los postulados de la defensa y la forma en que lo hace, interpretando las conductas típicas del comercio al que se dedicaba Lugo como encubridores de un conocimiento de transporte ilícito.

Siguiendo a Sagüés, expresan que las sentencias auto contradictorias son aquellas “inconsecuentes” consigo mismas, y “parece ser el paradigma de la arbitrariedad” por la irracionalidad que implica; exhibiendo una arbitrariedad intrínseca que la descalifica como acto judicial.

Afirman que se produce la violación del principio in dubio pro reo en cuanto que la sentencia desestima la posibilidad de que Lugo haya actuado en el marco de su actividad habitual como intermediario de cítricos y hortalizas, sin conocimiento del transporte ilícito. La duda razonable sobre su intención y conocimiento debió resolverse en su favor, conforme al principio in dubio pro reo. Resaltando que a lo largo del expediente no sólo se produjo prueba testimonial y de informes que alejan total y absolutamente a Lugo de cualquier conducta vinculada al narcotráfico, siendo que ni sus contactos habituales, ni su forma de vida, ni sus conductas anteriores hacen presumir que el condenado formara parte de un entramado que pretendía transportar un importantísimo cargamento con su ayuda.

La única prueba que justifica el encierro de Lugo es la interpretación de comunicaciones que tiene exclusivamente con el camionero Siandra. No hay un

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39458205#455413236#20250514120900363

solo mensaje, una conversación con los otros imputados, sumando a que su nombre no figura en ningún tipo de contacto que realizan los otros imputados en ningún sentido cargoso, ni aun forzando las interpretaciones.

Sostienen que se aplica una desproporcionalidad de la pena impuesta en relación con la conducta atribuida a Lugo y que sostener la necesidad de privarlo de libertad no se encuentra justificado de modo alguno.

Concluyen en que la sentencia se basa en inferencias y suposiciones sobre la conducta de Lugo, sin aportar pruebas directas que acrediten su participación dolosa en el hecho. Las valoraciones de los chats y mensajes carecen de rigor y no permite concluir con certeza que el condenado conociera el destino ilícito de los elementos facilitados.

Finalmente dejan planteada la reserva del caso federal para el supuesto de que se vulneren garantías constitucionales, en especial el derecho de defensa, el principio de culpabilidad y el principio de in dubio pro reo.

III.- Puesta a analizar la procedencia formal del embate casatorio bajo examen, corresponde señalar, como previo, que el art. 8.2, CADH, consagra, entre otros derechos de “toda persona inculpada” y a título de “garantías mínimas”, el “derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior” (apartado “h” del mencionado art. 8.2). Con base en dicho dispositivo convencional, constitucionalizado en el art. 75 inc. 22°, CN, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hace veinte años, el 20/09/2005 en la causa “Casal” (Fallos 328:3399) ha expresado que: *“A partir del precedente ‘Herrera Ulloa v. Costa Rica’, Serie C N° 107 Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 2 de julio de 2004, se considera que en el estado actual de la legislación procesal penal de la Nación, los recursos ante la Cámara de Casación Penal constituyen la vía a la que todo condenado puede recurrir en virtud del derecho que consagran los arts. 8, inc. 2°, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 5°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.

Antes del allí citado fallo de la Corte IDH, en el Informe 24/92 CIDH ya se sostuvo que “el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso”.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39458205#455413236#20250514120900363



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Igualmente, antes de “Casal”, la CSJN –en “Girolodi”, 07/04/95, Fallos 318:514- consagró la “garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como ‘garantía mínima’ para ‘toda persona inculpada de delito’ (artículo 8º, párrafo 2º, apartado h, de la Convención)” (consid.8º, “Girolodi”).

Ello nos señala, con claridad indiscutible –como tantas veces lo ha dicho este Tribunal-, la nueva amplitud con que debe concebirse el recurso de casación para el inculpado en tanto instrumento de impugnación que habilite la revisión integral de una sentencia condenatoria para hacer realidad el derecho al ‘doble conforme’.

Ello así de modo que, de acuerdo a la teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento, se modifique el campo de las exigencias formales de admisibilidad del recurso de casación, dejándolas de lado o flexibilizándolas, a fin de satisfacer el derecho del condenado a una revisión de la sentencia de condena tan amplia como sea posible, agotando la revisión de lo revisable y considerando que lo único no revisable es aquello que surja directa y exclusivamente de la inmediación propia del juicio oral.

Lo hasta aquí expresado es fundamento bastante para sostener la admisibilidad del embate casatorio articulado por las defensas técnicas contra la sentencia condenatoria que los agravia, único modo a su alcance para hacer efectiva aquella garantía convencional y constitucional de la doble instancia o del doble conforme.

En virtud de todo ello y siendo que este Tribunal viene adoptando –desde su anterior composición e igualmente en la actual- un criterio amplio en relación al recurso incoado, en la convicción de que el derecho a recurrir debe ser accesible –incluso para las restantes partes del proceso-, sin exigir demasiadas complejidades o recaudos formales de admisibilidad que lo tornen ilusorio y que se debe garantizar el acceso a un examen integral de la decisión impugnada, que abarque no sólo el proceso aplicatorio del derecho sino también el razonamiento probatorio en materia de hechos como la individualización de la pena, es indudable que los recursos interpuestos por la defensa contra la sentencia condenatoria impugnada sólo puede ser atendido por el Tribunal superior, correspondiendo en consecuencia la procedencia formal de la protesta.

Por lo expuesto

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39458205#455413236#20250514120900363

SE RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la Dra. Cecilia C. Tejada (en representación de Jorge Darío Fernández Orué) y los Dres. Gustavo A. Rader y Miguel A. Cullen (en representación de Juan Antonio Nicolás Lugo), contra la Sentencia N°07/25, de fecha 09 de abril del corriente año, de fs. 1339/1383 vta.

2.- EMPLAZAR a los recurrentes a mantenerlos ante la Alzada dentro del término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en ésta (arts. 464 y 451 del C.P.P.N.).

REGISTRESE, notifíquese la presente, y en estado, elévese virtualmente a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

MED.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#39458205#455413236#20250514120900363